



**CONSTANCIA:** El día 11 de agosto último, venció el término que tenía el organismo implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 25 de agosto de 2022.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00478-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 3 de agosto del año que cursa, inadmitió la súplica inaugural interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el dispositivo que acreditara el historial de la obligación, con miras a determinar si la financiación adelantada en torno a los montos cobrados, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información. Por otro lado, se señaló que la sumatoria de la cantidad fijada para los réditos de plazo y las correspondientes cuotas superaban el monto convenido para cada una de ellas.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorporó el aducido compendio de desembolsos, se avista que la cifra tocante a los réditos de plazo del mes de octubre de 2021, difiere del valor establecido en el referenciado instrumento; inconsistencia que afecta evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de certidumbre y exactitud, o sea evitándose ambigüedades.



Por otro lado, frente a la segunda falencia advertida, la sociedad actora señaló que, de conformidad con lo concertado en el numeral sexto del respectivo instrumento de recabamiento, el instalamento incluía los costos de seguro, por lo que la cuantía de esos guarismos se incrementaba, ora de que este aspecto, según argumentó, podía constatarse mediante el aducido plan de pagos. Empero, al revisarse la cláusula invocada, se observa que ésta establece con claridad que el anotado valor de la prima aseguraticia en lo absoluto forma parte de la cuota pactada, lo que se contrapone a lo argüido por el extremo activo de la litis. Ahora, aunque se pasara por alto tal circunstancia, se otea que el especificado soporte de cancelaciones, de ningún modo presenta información precisa en cuanto a las cifras que alcanzan las aducidas garantías, lo que impide corroborar la postura asumida sobre el tema.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo incoatorio que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como vocero judicial de la colectividad interesada, según las potestades conferidas, al litigante **ÓSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO**, identificado con C.C. No. 1.075.301.876 y T.P. No. 345.032 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211b318b74c8bde0fc403e6bb973777b42b79ddbb1b8364d49c28ef87d9e412**

Documento generado en 25/08/2022 04:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**